Expediente: **17890/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LEBRON GRUP S.A.S. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **03/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20314874618 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - LEBRON GRUP S.A.S., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 17890/24

H108012959007

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LEBRON GRUP S.A.S. s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°17890/24 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 02 de diciembre de 2025.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada "**PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LEBRON GRUP S.A.S. s/ EJECUCION FISCAL**", y

CONSIDERANDO

El día 12-08-24, se presenta la **Provincia de Tucumán DGR,** por intermedio de su letrado apoderado Dr. **Lucas Aldo Gelsi** e interpone demanda de ejecución fiscal contra **LEBRON GRUP S.A.S. ,** presentando como sustento de su pretensión de cobro las boletas de deudas -cargos tributarios- **BTE/15530/2024, BTE/15529/2024,** por **IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL – RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS, IMPUESTO PARA LA SALUD PUBLICA – RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS correspondiente al PADRON DOMINIO 30717223469 - 09243020001**, ascendiendo la demanda a la suma total de **$8.175415,28.**

Intimada de pago y citada de remate, la demandada no se presentó.

El 26-02-25, el letrado apoderado de la actora denunció la regularización de la deuda, aportando en confirmación de su manifestación informe de verificación de pagos **I 202502528** de fecha 26 de febrero de 2025, de donde surge que por la deuda contenida en el cargo BTE/15529/2024, no se registra pago alguno, por lo que el monto adeudado es de $7.797.278, mientras que por el cargo tributario BTE/15530/2024 en fecha 05/12/2024, el demandado ha realizado pagos bancarios normales por lo que a la fecha del informe la deuda se encuentra CON PAGO PARCIAL - SALDO IMPAGO $165.756,07. Autorizando al apoderado fiscal a continuar las acciones judiciales por

$7.963.034,07.

En fechas 30-04-25, 30-05-25 y 04-07-25 se ordenó oficiar a la DGR a fin de que informe el estado de la deuda que se reclame en autos.

Cumplidos los trámites previos de ley, se llamó la causa a resolver y, debidamente notificados ambos contendientes entraron las actuaciones para estudio y resolución.

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que la demandada debidamente notificado de la pretensión de cobro seguida en su contra, no emitió manifestación alguna sobre dicha pretensión, por lo que el silencio u omisión de pronunciarse al respecto, debe ser interpretado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: " El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: “Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos”. En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022).

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

Ahora bien, conforme surge de los informes de Verificación de pagos, por la deuda contenia en el cargo BTE/15530/2024, la demandada realizó pago bancario, restando abonar el saldo de $165.756,07, en concepto de saldo.-

De dichos informe surge que la deuda contenida en el cargo tributario N° BTE/15529/2024 se encuentra impaga, restando abonar la suma de $7.797.278 en concepto de saldo de capital.

Por ello, corresponde llevar adelante la presente ejecución por el saldo de $7.963.034,07, con costas a la demandada por resultar vencida (art. 61 CPCC).

HONORARIOS DEL LETRADO

Con respecto a los honorarios, atento el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda y la emisión del presente pronunciamiento, tomando en cuenta las actuaciones de los profesionales en autos, corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto se actualice la base regulatoria de la causa (art 39 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener el silencio de la demandada como reconocimiento de la verdad de los hechos.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN - DGR-** contra **LEBRON GRUP S.A.S.,** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON SIENTE CENTAVOS ($165.756,07)** en concepto de saldo de capital reclamado mediente el cargo tributario BTE/15530/2024, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 50 del C. Tributario de la Pcia. Ley 5121, desde la emisión del cargo tributario hasta su efectivo pago.

TERCERO Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN - DGR-** contra **LEBRON GRUP S.A.S.,** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO ($7.797.278),** reclamada medienta el cargo tributario **N° BTE/15529/2024,** en concepto de capital, con más sus intereses, gastos y costas. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 50 del C. Tributario de la Pcia. Ley 5121, desde la emisión del cargo tributario hasta su efectivo pago.

CUARTO: Costas a la parte demandada, conforme lo considerado.

QUINTO: DIFERIR pronunciamiento sobre los honorarios de los profesionales intervinientes por las razones expuestas.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 02/12/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.